



VISTOS: el Informe N° 000580-2022-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 001478-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, tal como indica la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – DDC La Libertad en el Informe N° 000236-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC, Consorcio VALEFAB, en adelante la administrada, solicita la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico “Mejoramiento del sistema de riego del Canal Ñampol, margen izquierdo del Río Jequetepeque, provincia de Pacasmayo – Región La Libertad”, en adelante PMA;

Que, a través del Informe N° 000253-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC, se da cuenta del levantamiento de las observaciones que se realizaron a la solicitud de PMA, no obstante, se indica también que en la inspección se detecta “... trabajos de ingeniería del proyecto, en el tramo definido por los vértices 77 y 100, en una longitud aproximada de 400 m, con el cubrimiento del canal preexistente, su nivelación, afirmado y posterior excavación del canal...” y en la entrevista realizada con la representante de la administrada y del director de la intervención arqueológica “... manifestó que los trabajos de ingeniería comenzaron hace 20 días...”;

Que, con el Informe N° 000580-2022-DDC LIB/MC se solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo en relación a la solicitud de aprobación del PMA con sustento en lo manifestado en el Informe N° 000253-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC;

Que, a través de la Carta N° 000006-2023-VMPCIC/MC, notificada el 23 de enero de 2023, se hace de conocimiento de la administrada la solicitud formulada por la DDC La Libertad a efecto que pueda hacer uso de su derecho de defensa; sin que haya presentado escrito alguno sobre el particular;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa, lo cual se ha cumplido a través de la notificación de la Carta N° 000006-2023-VMPCIC/MC, no obstante, la administrada no ha ejercido dicho derecho;

Que, adjunto al Informe N° 000005-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC se alcanza una impresión de la solicitud de presentación del PMA en la que se advierte que



su director señala como dirección legal el Jirón Víctor Larco 30, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, lugar donde se han hecho llegar las notificaciones de los actos y actuaciones realizadas en el procedimiento;

Que, el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo bajo las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, habiendo culminado cuando operó el silencio administrativo positivo a que se refiere el artículo 15 de la norma citada, razón por la cual al amparo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC corresponde la aplicación de las disposiciones de la última de las normas citadas;

Que, el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC dispone que en “... *ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización...*”; reproduciendo una norma similar contenida en el artículo 12 del derogado Reglamento de intervenciones Arqueológicas, bajo cuyo imperio se dio inicio al procedimiento administrativo;

Que, estando a lo descrito en el párrafo anterior, contrastado con lo que se indica en el Informe N° 000253-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC y corroborado con lo que se señala en el Informe N° 000005-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC, se tiene que en el momento en que se realiza la inspección ocular (16 de noviembre de 2022), fecha en la que aún estaba en trámite la solicitud de aprobación del PMA ya se había dado inicio a las labores de ingeniería del proyecto “Mejoramiento del sistema de riego del Canal Ñampol, margen izquierdo del Río Jequetepeque, provincia de Pacasmayo – Región La Libertad” lo cual corrobora la trasgresión de la norma contenida en el artículo 12 y en el numeral 1.6 del artículo 1 del derogado y vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, el inicio de las obras que se indican, corrobora, además, que la administrada realiza la solicitud de aprobación del PMA con la única intención de regularizar una situación de hecho que fue advertida en el momento que se realiza la inspección ocular, según se indica en los Informes N° 000253-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC y N° 000005-2023-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG toda vez que la autorización obtenida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, lo ha sido en evidente trasgresión del artículo 12 y del numeral 1.6 del artículo 1 del derogado y vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, respectivamente; asimismo, se tiene que el incumplimiento de las normas sustantivas que tutelan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige su cumplimiento a efectos de cautelar debidamente dicho patrimonio;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se



advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el órgano administrativo no emite de forma expresa el acto que es objeto de nulidad, sino que este se produjo como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, lo cual evidencia que no tiene vinculación con aspectos relacionados a una ilegalidad producida en la tramitación del procedimiento;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia en las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la aprobación producida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Mejoramiento del sistema de riego del Canal Ñampol, margen izquierdo del Río Jequetepeque, provincia de Pacasmayo – Región La Libertad".

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Mejoramiento del sistema de riego del Canal Ñampol, margen izquierdo del Río Jequetepeque, provincia de Pacasmayo – Región La Libertad".

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, los informes que se indica en su parte considerativa y el Informe N° 001478-2023-OGAJ/MC a Consorcio VALEFAB y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES